

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. No 2018-00381

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El despacho se abstiene de resolver el recurso presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO, por cuanto pretende actuar directamente sin demostrar su calidad de abogado habida cuenta de que en esta clase de asunto se requiere del *ius postulandi*, el cual está reservado a los abogados; de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del C. G del P.

Por otro lado, y sin que se tenga como una resolución al recurso negado, y en gracia de discusión, este despacho judicial considera pertinente, traer de presente las siguientes normas constitucionales y legales, que regulan la protección de los derechos fundamentales del menor y la representación judicial de los mismos atribuida a los Defensores de Familia, para el trámite de estos asuntos.

Los Derechos Fundamentales de los niños tienen rango constitucional al estar regulados en nuestra Constitución Política de Colombia en sus artículos 42 y 44 en la cual establecen los derechos fundamentales de los niños y la protección a la que están sujetos por parte del estado. Así mismo la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T- 260/2012** expresó: "Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad." (Subraya fuera del texto).

La Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" que deroga el Código del Menor, establece en su artículo 88 las funciones de los Defensores de Familia, que en el caso que ocupa la atención de este despacho, su numeral 11 enuncia:

"11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar".

Conforme se vislumbra en las citadas normas, las acciones y atribuciones del Defensor de Familia, en procura de proteger los derechos de los niños, goza de rango constitucional y legal, por lo tanto las actuaciones desarrolladas por el funcionario están encaminadas a la protección de los derechos menor ante cualquier evento donde se pueda ver afectado o vulnerado los derechos de los mismos.

En el caso subexamine, alega el señor AMAYA CORONADO, que acudió al ICBF a formular la demanda de Impugnación de Paternidad respecto al menor ÁNGEL DAVID AMAYA SOLANO, y la misma fue presentada a través de la Defensoría de Familia con base a los hechos por el narrados, por lo tanto no se le debe tener como demandado sino como demandante en el presente asunto.

Al examinar las normas en comento, es claro que la actuación de los Defensores de Familia en estos asuntos, está encaminada a procurar la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, se le asigna el deber de ejercer su representación judicial en los distintos eventos donde se discutan los derechos de estos; por lo tanto, si bien el señor AMAYA CORONADO manifiesta que fue quien expuso los hechos de la demanda y a través de los mismos, se impetro esta acción, no menos cierto es que dicha actuación judicial fue presentada por el Defensor de Familia en representación del menor, en procura de garantizar a ÁNGEL DAVID AMAYA SOLANO su derecho fundamental a un nombre y poderse establecer su verdadera filiación, toda vez que el citado funcionario público no le está permitida representar intereses de personas mayores de edad, exceptuando los casos establecidos en la ley 1306 de 2009 y 1850 de 2017, referentes a las personas con discapacidad mental absoluta de cualquier edad y las demandas de alimentos a favor de los adultos mayores.

En consideración a lo anterior, el despacho al interpretar la demanda concluyó que el Defensor de Familia está actuando en representación del menor ANGEL DAVID AMAYA SOLANO quien acciona en contra del señor GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO quien lo reconoció como su hijo y cuyo reconocimiento se cuestiona a través de esta acción.

Por último, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 Superior, es pertinente y obligatorio para el despacho vincular a la señora XIMENA MARCELA SOLANO PABÓN madre del menor y quien en la actualidad ostenta su custodia y cuidado personal, para ello, se ordena notificarla en la forma establecida en el art. 291 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario